



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**IMPLICACIONES LEGALES DE LA TERMINACIÓN DE
LA PROCURACIÓN JUDICIAL POR MUERTE DEL
MANDANTE– ANALISIS DE LEGISLACIÓN
COMPARADA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO (A)**

AUTORES: LUISA ALEXANDRA FAJARDO AGUDO

BRANDO LEONARDO VERDUGO SEGOVIA

DIRECTOR: MGS. RAÚL MAURICIO PARRA VICUÑA

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**IMPLICACIONES LEGALES DE LA TERMINACIÓN DE LA
PROCURACIÓN JUDICIAL POR MUERTE DEL
MANDANTE – ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO (A)**

AUTORES: LUISA ALEXANDRA FAJARDO AGUDO

BRANDO LEONARDO VERDUGO SEGOVIA

DIRECTOR: MGS. RAÚL MAURICIO PARRA VICUÑA

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

Luisa Alexandra Fajardo Agudo portadora de la cédula de ciudadanía N° 0106990047. Declaro ser la autora de la obra: "Implicaciones legales de la terminación de la procuración judicial por muerte del mandante- Análisis de legislación comparada", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 29 de abril de 2025

F: 

Luisa Alexandra Fajardo Agudo

C.I. 010699004-7

**DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD****Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

Brando Leonardo Verdugo Segovia portador de la cédula de ciudadanía N° 0106842941. Declaro ser el autor de la obra: "Implicaciones legales de la terminación de la procuración judicial por muerte del mandante- Análisis de legislación comparada", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 29 de abril de 2025

F: 

Brando Leonardo Verdugo Segovia

C.I. 0106842941



Universidad
Católica
de Cuenca

CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por Luisa Alexandra Fajardo Agudo, con número de cédula 010699004-7 con el tema "Implicaciones legales de la terminación de la procuración judicial por muerte del mandante- Análisis de legislación comparada", bajo mi supervisión.



Mgs. Raúl Parra Vicuña
DOCENTE TUTOR



Universidad
Católica
de Cuenca

CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por Brando Leonardo Verdugo Segovia, con número de cédula 010684294-1 con el tema "Implicaciones legales de la terminación de la procuración judicial por muerte del mandante- Análisis de legislación comparada", bajo mi supervisión.



Mgs. Raúl Parra Vicuña
DOCENTE TUTOR

DEDICATORIA

A mis padres *Ángel y María*, a mi familia, quienes han sido el pilar fundamental de mi vida.

A mi abuelito *Hipólito*, por ser ejemplo de sabiduría, fortaleza y amor incondicional, gracias por enseñarme con tu vida el valor del esfuerzo, la humildad y honestidad.

A mi hermano *Jorge*, por ser mi mayor fuente de inspiración, mi ángel en el cielo, dedico este logro académico para honrar tu memoria, tu fortaleza y tu resiliencia, que continúan guiando mis pasos. Te amaré por siempre.

A mi amigo, mentor y guía, *Erick*, gracias por su invaluable formación, por enseñarme a creer en mí y en mis sueños, y por ser una parte esencial de mi camino. Su apoyo ha dejado una huella imborrable en mi vida.

A mis amigos *Jennifer y Santiago*, porque su amistad ha sido un refugio en los días difíciles, gracias por su compañía leal, por las risas compartidas, los consejos sinceros y por estar ahí cuando más los necesite.

Esta meta es de ustedes los llevo en mi corazón hoy y siempre.

Alexandra

DEDICATORIA

A Dios, por ser el que ilumino mi camino y me brindo el conocimiento y sabiduría para poder salir adelante en todo este proceso académico y culminar con éxitos mi carrera.

A mis padres, quienes fueron los pilares fundamentales a lo largo de mi carrera, y que gracias a su amor y apoyo incondicional he logrado culminar con una meta más en mi vida.

A mi querida Emi quien fue parte importante para poder cumplir con este objetivo, con su ayuda y cariño todo ha sido mejor y mucho más fácil.

A mi compañera de tesis Alex, ya que con su ayuda hemos podido superar cada obstáculo dentro de la vida universitaria, y juntos nos hemos superado académicamente con los concomimientos compartidos.

A mis amigos, colegas, y en especial a mi mejor amigo Mateo, por su gran apoyo dentro y fuera de lo académico, por aquellas largas charlas, tanto en los buenos momentos como en los no tan buenos.

A mi tutor de tesis Doctor Raúl Parra, ya que con su ayuda y sus conocimientos impartidos dentro y fuera de las aulas universitarias he podido formarme como estudiante y así poder concluir con éxitos mi carrera.

Leonardo

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía constante, darme la fuerza en los momentos de dificultad y permitir que este sueño se concrete.

Al Dr. Erick Pazmiño Remache, quien compartió conmigo no solo sus conocimientos, sino también su pasión por el Derecho, que sin duda dejó una huella imborrable en mi formación profesional.

A Leonardo, mi compañero de tesis, gracias por tu compromiso, dedicación y por las largas jornadas de esfuerzo compartido, este logro es de los dos.

A mi tutor de tesis Dr. Raúl Parra, por sus valiosos aportes que enriquecieron este trabajo académico, gracias por su dedicación y su conocimiento.

RESUMEN

Esta investigación se centra en el análisis de las implicaciones legales de la terminación de la procuración judicial por la muerte del mandante. El estudio de la normativa vigente permite identificar las contradicciones existentes entre el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, de este modo se pudo evaluar los efectos de la representación post mortem. En el primer apartado, se examina los antecedentes históricos del mandato y la procuración judicial, las disposiciones legales del código civil, que regulan la terminación del mandato, entre ellas la causa de muerte. En el apartado segundo, se identifica las contradicciones normativas que aparecen con la disposición del artículo 45 del Cogep, y los conflictos normativos que estas disposiciones generan en el ejercicio de la profesión. El apartado tercero, con la finalidad de robustecer la investigación, realiza un análisis de legislación comparada de países latinoamericanos como Argentina y Chile, estados que al igual que Ecuador, tienen una codificación similar en materia civil, pero con variaciones en sus disposiciones en materia procesal. De igual forma, a través de la implementación de una metodología cualitativa se incluyen criterios muy enriquecedores de profesionales del derecho, entre ellos jueces y abogados en libre ejercicio profesional.

Palabras clave: *implicación jurídica, conflicto normativo, procuración judicial, mandato, muerte, extinción.*

ABSTRACT

This research analyzes the legal implications of the termination of legal representation due to the death of the principal. The study of existing regulations allows for the identification of contradictions between the Civil Code and the General Organic Code of Processes (COGEP, by its Spanish acronym), thereby enabling an evaluation of the effects of post-mortem representation. The first section examines the historical background of the mandate and judicial representation, as well as the legal provisions of the Civil Code that regulate the termination of the mandate, including the cause of death. The second section identifies the regulatory contradictions that arise with the provisions of Article 45 of the COGEP, and the regulatory conflicts these provisions generate in the practice of the profession. The third section, in order to strengthen the research, conducts a comparative analysis of the legislation from Latin American countries such as Argentina and Chile, which, like Ecuador, have similar civil code but with variations in their procedural provisions. In addition, by implementing a qualitative methodology, valuable insights from legal professionals, including judges and practicing attorneys, are included.

Keywords: *legal implication, regulatory conflict, judicial procuration, mandate, death, termination.*

ÍNDICE

DEDICATORIA	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
RESUMEN	IX
Abstract.....	X
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO 1.-	3
DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA EXTINCIÓN DEL MANDATO POR CAUSA DE MUERTE.	3
1.1.- Antecedentes históricos de la procuración judicial y el mandato.....	3
1.2.- El Mandato	4
1.3.- Disposiciones legales que regulan la extinción del mandato por causa de muerte.	6
CAPITULO II:.....	11
IDENTIFICAR LAS CONTRADICCIONES ENTRE LAS NORMAS QUE REGULAN LA EXTINCIÓN DEL MANDATO POR CAUSA DE MUERTE-	11
2.1 Análisis jurídico de la terminación de la procuración judicial por causa de muerte del mandante	25
2.2.- Existencia procesal	26
2.3.-Implicaciones legales de los conflictos normativos en la representación post mortem.	28
CAPITULO III:	31
ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA.	31
3.1.- Utilización del método cualitativo	37
DISCUSIÓN	44
METODOLOGÍA.....	46
CONCLUSIONES:.....	47
Trabajos Citados	49
Anexos	52

INTRODUCCIÓN

El derecho procesal y el derecho civil son dos ramas fundamentales del ordenamiento jurídico que, en principio, deben complementarse armónicamente para garantizar la seguridad jurídica y la justicia. Sin embargo, en ciertos casos, pueden presentarse contradicciones normativas que generan incertidumbre en su aplicación. Un ejemplo de ello se encuentra en la aparente contradicción entre el artículo 45 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y el artículo 2067 del Código Civil. Mientras que el primero establece directrices específicas y sin limitaciones como tiempo o procedimiento sobre la terminación del mandato dentro de un proceso judicial, el segundo regula de manera contundente la terminación de mandato, así como las facultades de los mandatarios, lo que puede generar conflictos en su interpretación y aplicación.

El presente estudio incluye un análisis histórico y evolutivo de ambas disposiciones normativas para comprender su origen, sus modificaciones a lo largo del tiempo y los motivos que han llevado a una contradicción en la actualidad. Se examina cómo han evolucionado las regulaciones sobre la terminación del mandato en el derecho civil y procesal, así como los antecedentes legislativos que han influido en la redacción actual de estas normas.

Es por ello que el objetivo es analizar esta contradicción normativa desde una perspectiva teórica y práctica, abordando las posibles soluciones a través de la legislación comparada y el análisis doctrinal, para este fin se realiza un estudio de derecho comparado con sistemas jurídicos latinoamericanos además de Ecuador, Argentina y Chile, que han regulado de manera más clara la relación entre el derecho procesal y el derecho civil en lo que respecta a la terminación del mandato y la representación legal. Además, se incluyen entrevistas a expertos en derecho procesal y civil con el fin de obtener un análisis

crítico desde la práctica profesional, específicamente desde el punto de vista de jueces y abogados en libre ejercicio.

Por otro lado, la comparación con otras legislaciones permite identificar posibles soluciones y modelos de regulación que puedan ser aplicables en el contexto ecuatoriano. Así, se considera experiencias de países con sistemas jurídicos similares y sus mecanismos para evitar conflictos normativos de este tipo.

A través de este enfoque integral, se identifican los principales problemas que surgen de la contradicción entre estas disposiciones normativas y proponiendo posibles soluciones que contribuyan a la coherencia del ordenamiento jurídico. La relevancia de este estudio radica en la necesidad de evitar interpretaciones divergentes que puedan afectar la certeza jurídica de los justiciables y la eficiencia del sistema judicial. De tal manera que, este análisis podrá servir como base para futuras investigaciones orientadas a la armonización del derecho procesal y civil en el contexto ecuatoriano.

CAPITULO 1.-

DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA EXTINCIÓN DEL MANDATO POR CAUSA DE MUERTE.

1.1.- Antecedentes históricos de la procuración judicial y el mandato.

La procuración judicial aparece en el Derecho Romano como un “encargo de confianza”, como un acto de amistad, el individuo que actuaba sea amigo o conocido lo hacía bajo su propio nombre asumiendo los derechos y responsabilidades consecuentes de sus actos; siendo de este modo, la representación “una figura jurídica” conocida como “ABSENTIS ALICUJOS PRAESENS IMAGO” que traducida al español significa que por medio de la representación se tiene presente la imagen del individuo ausente.

En la Edad Media con Bartolo de Sassoferrato el mandato aparece como la representación voluntaria que realiza el amigo a su propio nombre y que asume las responsabilidades y derechos que derivan de sus actos; después, por medio de otro negocio jurídico, hará pasar los efectos a otra persona.

En la antigua legislación española, cuando un príncipe o un obispo necesitaba litigar, era obligatorio hacerlo a través de un procurador, para asegurar que la verdad no se viera afectada por el temor al poder.

La ley N.º 9 del Título III de la Ley de las 12 Tablas del Fuero Juzgó obligaba al litigante rico a designar un procurador que tuviera una fortuna igual o inferior a la del demandante pobre. Inversamente, el pobre que litigaba contra un rico tenía derecho a ser representado por alguien tan poderoso como su oponente.

En el derecho Hispano, el mandato en las denominadas “7 leyes de castilla” escritas por el sabio Alfonso, reconoció a la procuración en dos aspectos: mandante es

quien otorgaba el encargo y el procurador; quien lo recibía y realizaba el encargo haciendo las veces del mandante.

El Diccionario Jurídico Consultor Magno nos presenta el siguiente concepto: la procuración es la profesión que ejerce toda persona que puede actuar ante tribunales para gestionar la defensa de sus derechos, en nombre o por representación de terceros. (2010)

La procuración judicial es un contrato civil, *instutus personae*, principal, solemne, bilateral, gratuito, u oneroso de conformidad a las circunstancias, en el cual un abogado, representará dentro de un proceso judicial a una persona, sea esta natural o jurídica, a fin de velar por sus derechos o intereses, este profesional del derecho debe contar con un instrumento público para actuar en nombre y representación de la persona que está representando.

1.2.- El Mandato

Para el tratadista Juan Larrea Holguín en su obra *Manual Elemental de Derecho Civil* (2008) el mandato es un encargo de una persona a otra, de ejecutar en su nombre alguna cosa, pero esta clase de misiones se ejecutan también a través de contratos de servicios materiales e inmateriales. (pág. 289)

Al principio, esta institución se distinguió originariamente por su gratuidad, sin embargo, hoy casi todo mandato es remunerado. Por su naturaleza específica el mandato radica más bien en que lo encargado a otro ha de tener un carácter jurídico, no de mera obra material o intelectual. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia (2024), define a la palabra "mandato" como "orden o precepto que da un superior"; pero en el contrato de mandato hay más bien un encargo a un igual, no a un inferior o subordinado. En los contratos de servicios, en cambio, sí hay esa subordinación.

Por tanto, la palabra mandato se emplea en el sentido de orden o de disposición, no de una autoridad, sino de la ley. Al respecto el Doctor Juan Larrea Holguín (2008) nos hace conocer que:

El mandato guarda estrecha relación con la representación cuando ésta se establece por la ley, a favor de las personas que no pueden administrar sus bienes por sí mismas, es decir, a favor de los incapaces, entonces la representación es legal, mientras que se establece la representación voluntaria entre personas capaces, mediante el contrato de mandato. (pág. 289)

En este sentido, no cabe mandato sin representación judicial, siendo el contrato una herramienta y medio con el fin de producir efectos jurídicos a favor de otra persona por quien se actúa en calidad de representante. Esto determina que muchas normas jurídicas dadas para la representación, sean aplicables al mandato.

El Código Civil (2005) en su artículo 2020 define al mandato como:

“Un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. - La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”.

De este modo, se desprenden que los elementos propios que conforman el mandato son dos: el primero es un contrato, por lo que intervienen por lo menos dos partes, el mandatario y el mandante que en cualquier caso pueden ser una o varias personas, quienes serán los designados para la gestión de los negocios, y segundo la responsabilidad del mandatario, por lo que en esta parte se genera el riesgo por la gestión a cargo del comitente, además aquí se genera el nexo causal que se refiere a la relación de confianza y la rendición de cuentas del encargo.

Para el autor González González citado por Hinostroza A. (2010) “el mandato judicial es una variedad o especie del mandato común, distinguiéndose en todo momento de éste, por las siguientes características:

- a) es un contrato de representación;
- b) es un contrato solemne;
- c) es un contrato remunerativo, y
- d) es un contrato para un objeto determinado que es el litigio” (pág. 403)

Además, el autor continúa indicando que el mandato judicial es un contrato de representación en el que una persona (mandante) confiere a otra (apoderado) la facultad de actuar en su nombre ante los tribunales de justicia. A diferencia del mandato común, el mandato judicial se caracteriza por su formalidad y por estar destinado a la gestión de intereses en un litigio específico. Este contrato es solemne, lo que implica que su validez depende de la autenticidad en su otorgamiento y de su constancia en el expediente judicial.

1.3.- Disposiciones legales que regulan la extinción del mandato por causa de muerte.

El término “disposición legal” hace referencia a una norma, artículo o precepto que está contemplado en una ley. En el Código Civil (2005) en el artículo 2020 se da una definición del mandato señalando que es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Para la validez de un mandato y más aún para la validez de un mandato judicial – procuración judicial- la ley establece el cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, entre los cuales destaca la capacidad.

A su vez la capacidad diferencia dos aspectos imprescindibles como es la capacidad legal o jurídica y la capacidad procesal, comenzando por la primera la cual atribuye una característica especial al individuo el cual es tener derechos y contraer obligaciones, se da cuando se reúnen aspectos intrínsecos a la persona, desde el nacimiento del individuo, tal como manda el artículo 60 del Código Civil (2005). El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre. La capacidad legal, es inherente al ser humano por el simple hecho de ser humano.

Por otra parte, la capacidad procesal, es la facultad que tiene una persona para comparecer a un proceso judicial, ya sea como actor o demandado, o como parte interesada en un proceso judicial, para ello, la persona debe ser capaz de actuar por sí misma en un proceso legal (capacidad de ejercicio), es decir debe tomar decisiones y realizar actuaciones procesales o puede ser representando por tutor, curador, apoderado o procurador judicial.

Tal como lo menciona Geovanni Priori (2012) :

“La capacidad es la institución jurídica que permite establecer qué condiciones requieren presentarse para que un sujeto de derecho pueda ser un centro de imputación de situaciones jurídicas y que otras condiciones deben presentarse para que, siendo un centro de imputación, las situaciones jurídicas puedan ser actuadas válidamente” (pág. 2)

Esta idea destaca la representación legal que es la capacidad que tiene una persona para realizar actos jurídicos en nombre de otra, obligando a esta última como si hubiera actuado directamente.

Roca Sastre y Puig Brutau quienes son citados por Goyburu Naquiche (2013) definen a la representación como aquella institución en cuya virtud una persona,

debidamente autorizada o investida de poder, otorga un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, recayendo sobre esta última los efectos normales consiguientes.

La representación, en un sentido amplio, se refiere a un hecho jurídico en el que una persona lleva a cabo un acto jurídico en lugar de otra. En este contexto, se distingue entre dos tipos de representación: la directa que es aquella en que el representante actúa en nombre e interés ajeno y se considera indirecta la representación en que se actúa en nombre propio, pero en interés ajeno. En un sentido más específico, la representación se considera una forma de sustitución en la actividad jurídica, mediante la cual una persona actúa en nombre y por cuenta de otra para realizar un negocio. La representación tiene como base fundamental la voluntad de las personas, que se entendería extinta al momento de que una de las partes deja de existir.

De igual forma, continuando con lo que dispone el artículo 2067 del Código Civil (2005), el cual establece las circunstancias en las que el mandato termina. En el presente caso, es importante destacar lo que manda el numeral 5 del artículo 2067 del mencionado código, en el que taxativamente se dispone que el mandato se extingue automáticamente con la muerte del mandante o con la del mandatario.

Hecho real por el cual lógicamente extingue la capacidad de representación legal que se estipuló en la escritura pública de mandato. Es decir, en el momento que nos referimos a la expresión “extinción” estamos frente a una circunstancia de “conclusión, cese o fin de una situación o relación jurídica” (Poder Judicial de Costa Rica. Extinción, "s.f"). En la extinción se produce la terminación o anulación de un derecho, de una obligación o relación jurídica.

Por lo tanto, la extinción del individuo por causa de muerte, es un hecho donde se marca el fin de la vida del ser humano y con ella acaba sus derechos como sujeto, de ahí

lo establecido en el artículo 64 del Código Civil (2005) que dispone “la persona termina con la muerte”. Al respecto, la ciencia ha definido a la muerte como “el cese irreversible de todas las funciones vitales del individuo”

Ahora bien, cuando la persona está frente a esta condición, el ordenamiento jurídico lo declara muerto. Tal como lo expresa Carlos Muñiz (2012) la muerte, al producir el fin de la vida física, provoca al mismo tiempo la finalización de los efectos de la personalidad que asigna el ordenamiento jurídico.

A propósito, Trazegnies, F. (2009) manifiesta que “la muerte en el contexto del derecho civil, es el punto de partida para la extinción de la personalidad jurídica de una persona.”

En este contexto jurídico, la muerte plantea un escenario único e innegable; la persona termina con la muerte, por lo que, de ninguna forma se puede suponer o considerar “a una persona como viva a unos efectos y como muerta a otros. (Muñiz, 2012)

A raíz de las circunstancias anteriormente descritas, de un hecho jurídico como lo es la muerte, se originan conflictos normativos, los cuales no son más que situaciones en las que una persona se enfrenta a dos o más obligaciones legales que no puede cumplir al mismo tiempo debido a su incompatibilidad. Esta dificultad puede surgir por contradicciones en las normas o por cambios en las circunstancias. Es por ello que, es menester acotar lo que manifiesta García Yzaguirre (2020) “Los conflictos normativos suelen ser entendidos por los juristas como aquellos casos en los cuales el destinatario de las normas no puede cumplir dos o más obligaciones jurídicas aplicables en un mismo tiempo-espacio”.

A consecuencia de los hechos anteriormente expuestos en el entorno jurídico, surgen implicaciones legales que se configuran como un problema, ya que, en el mandato,

la muerte del mandante o mandatario genera consecuencias o efectos legales que surgen de las disposiciones normativas. Estas implicaciones pueden afectar derechos, obligaciones o responsabilidades de las personas y entidades en el ámbito legal.

CAPITULO II:

IDENTIFICAR LAS CONTRADICCIONES ENTRE LAS NORMAS QUE REGULAN LA EXTINCIÓN DEL MANDATO POR CAUSA DE MUERTE-

Es importante saber que la contradicción se refiere a aquella incompatibilidad que existe en ciertas proposiciones, cuando se involucra a un mismo individuo se considera un error, una falla, un defecto. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente en el derecho sustantivo y en el derecho procesal, surge una discrepancia, respecto a la terminación del mandato, ya que dos normas que tratan de regular la terminación de la procuración judicial después de la muerte del mandante, entran en conflicto, pues la una pone fin absoluto a la procuración con la muerte y la otra prolonga esta representación después de la muerte.

El Código Civil (2005) en el artículo 2067 numeral 5 establece que el mandato termina “Por la muerte del mandante o del mandatario”. En este sentido, la terminación del mandato por causa de muerte hace una suposición previa, de causa y efecto, es decir, la muerte de la persona es el primer escenario y el fin de la existencia de la persona es el efecto, circunstancia que conlleva a la extinción del sujeto de derechos.

Por otro lado, resulta contradictorio e interesante, encontrar en el derecho procesal, específicamente en el Código Orgánico General de Procesos (2015) una disposición vinculada a la terminación del mandato en lo que a procuración judicial concierne. La subsistencia de la obligación que tiene el mandatario para seguir representando a su mandante o cliente después de sus días, pese a que la ley, en el derecho sustantivo, determina que la persona termina con la muerte; en este sentido, el derecho procesal le da al individuo una subsistencia más allá de sus días, y más allá de que los escenarios en el ámbito judicial cambiaron, circunstancia que provoca que jurídicamente estemos frente a

un conflicto normativo, que pone en riesgo la representación, el desarrollo profesional y la eficiencia del abogado.

En este contexto, inicialmente conviene abordar la procuración judicial en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos (2015) cuerpo normativo que regula los procedimientos judiciales en los juzgados, salas y tribunales de justicia de Ecuador. En el capítulo tercero, se aborda la procuración judicial, definiendo en el artículo 41 a las y los procuradores judiciales como aquellos mandatarios que cuentan con el poder necesario para representar en el proceso, tanto al actor como al demandado. El art 41 del Código Orgánico General de Procesos, permite a los procuradores comparecer a juicio y asistir a diversas diligencias en representación de las partes.

Al respecto, la **Corte Nacional de Justicia** (2018) al emitir un criterio no vinculante, respecto a la procuración judicial, se pronuncia mediante oficio número 921-P- CJN-2018 -14;00934, en los siguientes términos:

“Toda procuración judicial es un mandato, pero se debe considerar que aquella solo puede ser conferida a un defensor legalmente calificado, esto es, a un abogado titulado y registrado, para comparecer a juicio en representación de otra persona”.

La procuración judicial, al ser considerada como un contrato tiene características propias que se derivan de su naturaleza, es decir se trata de un contrato nominado o típico, que puede ser bilateral, oneroso, solemne, o principal con una caracterización Intuitus Personaje, que únicamente puede ser concedida a un abogado para que intervenga en procesos judiciales. La constitución de la procuración judicial siempre deviene de la voluntariedad de las partes para ser otorgada de manera eficiente y eficaz a fin de cumplir con los requisitos requeridos por la ley.

Como lo afirma el autor Jorge Mazón (2018) en su obra Ensayos críticos sobre el COGEP, quien explica que,

“El procurador es un mandatario especial que ha recibido de su cliente, un poder para representarlo en juicio. Los procuradores necesitan recibir un mandato especial y expreso para poder realizar, dentro de los procesos en los que representan a sus poderdantes ciertas acciones que la ley considera extraordinarias y más delicadas que las facultades generales de representación”

Sin embargo, el artículo 45 del Código Orgánico General de Procesos (2015) en adelante Cogep, dispone lo siguiente:

“Terminación. La procuración judicial termina en todos los casos expresados en la ley. Si fallece la o el poderdante después de presentada la demanda, la o el procurador judicial representará a la sucesión en el proceso hasta que se nombre curador de la herencia yacente o comparezcan el o los herederos.

En este contexto, y bajo el amparo de esta disposición normativa se crea la figura de representación post mortem que contradice la idea de que la muerte extingue la representación jurídica del mandante. Dicho de otro modo, surge una antinomia jurídica, puesto que sobre un mismo asunto dos normas se contradicen directamente como el caso en estudio.

Ante esto, se evidencia una incongruencia entre el derecho sustantivo y el adjetivo. Por un lado, el Código Civil fija a la muerte como causa de extinción del mandato, esto es de la representación concretada sobre cierto asunto en particular o general. Mientras que el COGEP en el artículo 45 por el contrario, trata de mantener esta representación objetiva y subjetiva hasta después de la muerte del mandante, generando así una contradicción entre estas dos normas vigentes.

Este conflicto normativo no sólo afecta a la aplicación de diferentes reglas, sino que puede llevar a establecer resoluciones contradictorias en el desarrollo de casos individuales, porque se presta para interpretaciones cognitivas dispares ocasionando que la esencia del derecho que tiene como objetivo buscar justicia y evitar abusos dentro del marco legal, se vea comprometida, dejando en evidente vulneración varios derechos, como al trabajo, a una remuneración justa, y la libertad de poder elegir en que trabajar, derechos que serán abordados con posterioridad. Otro asunto que surge de esta incongruencia normativa radica en cómo interpretar la voluntad del mandante frente al hecho de garantizar el debido desarrollo de los procedimientos judiciales, puesto que al morir el mandante, el procurador judicial por ley debe continuar haciendo las veces de su mandante, y de cierta manera esta situación le deja en una posición comprometedora, puesto que el procurador debe actuar más allá de sus facultades, ya que debe tomar decisiones por sí mismo, y por criterio propio, sin saber si estas decisiones, tendrán consecuencias legales a futuro, las cuales no se pueden evitar, por falta de regulación normativa.

En este aspecto, la norma en cuestión da a conocer un imperativo legal, es decir, al hablar de la procuración judicial, infiere que ésta termina en “todos los casos expresados en la ley” expresión muy general que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión, a la que nos enfrentamos por la falta de certeza, ya que no podemos hacernos idea de un panorama claro con respecto a lo que va a ocurrir procesalmente, luego de la muerte del mandante.

Dentro del derecho, una norma sustancial o material no es más que la que establece, deberes y obligaciones, con el objetivo de regular el fondo de las relaciones

jurídicas entre las personas. Sin embargo, se diferencia de las normas procesales, que regulan los procedimientos para hacer valer los derechos.

De igual forma Hans Kelsen (1982) en su obra “Teoría pura del derecho” establece que “la norma jurídica se compone de un supuesto de hecho o lo que conocemos como hipótesis, siendo esta la condición que debe cumplirse para que se aplique la consecuencia jurídica, que constituye el fundamento de la eficacia de la norma.

Toda norma sustancial o material se divide en dos partes, las cuales son muy importantes, como es el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

El supuesto de hecho se entiende como aquella situación que deben darse para que se aplique una norma jurídica. Ya que es el hecho que activa el derecho. Como ejemplo de un supuesto de hecho, puede ser la firma de un contrato. Por otro lado, la consecuencia jurídica es el efecto legal que se deriva de lo que conocemos como supuesto de hecho, pues es la respuesta del ordenamiento jurídico ante la situación planteada, generando el nacimiento de una obligación o adquisición de un derecho.

En términos generales se entiende este proceso mediante la aplicación de una estructura condicional: Si ocurre X situación (supuesto de hecho), entonces sucederá Y situación (consecuencia jurídica).

Si seguimos esta lógica, y se trata de aplicar en el campo jurídico, específicamente en el caso de las procuraciones judiciales, se entendería que el supuesto de hecho es: si una persona que está siendo representada por otra en calidad de procurador judicial muere, la consecuencia jurídica es: que la procuración se extingue.

Sin embargo, esto no sucede, y aquí se encontraría un caso particular en el cual una norma no cumple con estas dos partes, por lo que daría origen a una especie de ayuda

normativa en la cual una norma se debería complementar con otra, para así evitar que se genere un vacío legal o una mala interpretación de la misma, no obstante, la normativa se encargó de generar un conflicto, un choque de normas, en vez de haber creado una ayuda para solucionar este problema, dejando así que esta norma se pueda interpretar de forma extensiva, esto quiere decir, que tendría un criterio distinto para cada persona de lo que puede o no generar esta norma, dejando así en un punto inmerso en la incertidumbre al profesional del derecho, el cual no sabría cómo enfrentar esta situación jurídica, lo que a su vez puede llevar a que se vulnere derechos del abogado, pues no se entiende cuando se pone fin a la procuración judicial.

En otras palabras, esta norma, pese a que el poderdante de la procuración judicial falleció como un hecho cierto, extinguiéndose su existencia legal, le continúa dando existencia imperecedera al muerto, por el solo hecho de haberse presentado una demanda antes de su fallecimiento. Dicho de otra manera, el mandante pese a su defunción continúa teniendo capacidad y siendo objeto de derechos y obligaciones por medio de su procurador judicial, es decir, a conveniencia se le considera a una persona viva para unos efectos y muerta para otros efectos, circunstancia que desnaturaliza el concepto de muerte, Más aun cuando es incierta la expresión “hasta que se nombre curador de la herencia yacente o comparezcan el o los herederos” asunto indeterminado en el tiempo, ya que se encuentra bajo el cumplimiento de una condición positiva expresa.

A partir de estos conflictos normativos, surgen otros cuestionamientos adicionales, tales como la notificación a los herederos, su comparecencia y las facultades con las que cuenta el abogado para dar por terminada la prestación de sus servicios profesionales.

El artículo 68.1 del Código Orgánico General de Procesos (2015), prevé la forma en la que se realizara la notificación a los herederos en caso del fallecimiento de una de las partes procesales, esto, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, derechos constitucionales garantizados en la CRE vigente. De igual forma, el artículo en mención establece las formas en las que se realizara la notificación, que copiada textualmente dispone:

Notificación de herederos. - Si alguno de los litigantes fallece, se notificará a sus herederos para que comparezcan al proceso. A los herederos conocidos se les notificará en persona o por una sola boleta. A los herederos desconocidos o de quienes no se puede determinar su residencia, mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados en el artículo 56 de este Código. La notificación se hará mediante providencia en la que se dispondrá contar con los herederos en el proceso. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de aquella.

En esta disposición, el legislador busca que efectivamente se garantice el debido proceso. Sin embargo, no considera la situación en la que el mandatario (procurador judicial) queda inmerso, ya que al igual que el artículo 45 del Cogep (2015), deja una premisa abierta hasta que comparezcan los herederos, pero ¿Cuándo comparecen los herederos?, ¿cuál es el plazo que tienen los herederos para comparecer al juicio desde la notificación? Preguntas que generan incertidumbre respecto a la situación del procurador judicial.

En este aspecto, es importante considerar las circunstancias que genera la notificación a los herederos, ya que ellos al ser informados, toman conocimiento de los procesos judiciales que se encuentran activos y que podrían ser de su interés, pero se debe

tener en cuenta que, si bien es cierto, su comparecencia a juicio, hace que se respete su derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. En el mandato los efectos que produce la gestión del mandatario (abogado) a nombre del mandante (cliente), recaen en la persona del mandatario, pero en este caso como el ya falleció, los efectos jurídicos ocasionados por el procurador judicial recaen directamente en los herederos. No obstante, no se considera que los herederos en ningún momento autorizaron al procurador judicial, bajo ninguna circunstancia requirieron los servicios profesionales de un abogado, entonces porque el ordenamiento jurídico obliga y responsabiliza a un abogado a que se mantenga en un juicio, si con la muerte del mandante, el encargo de confianza (mandato) se desnaturaliza.

Esta disposición al no tener un tiempo establecido con respecto de la comparecencia de los herederos a juicio, deja abierta la posibilidad de que la representación post mortem, sea cuestionable, ya que se está actuando en nombre y representación de una persona que ya no existe, y por otro lado se está tomando atribuciones que le competen a los herederos o beneficiarios de la persona fallecida, dejando en evidencia la completa carencia de voluntad, característica fundamental de un mandato, pues al ya no existir la parte que exprese su voluntad o interés (mandante o herederos) la otra parte (mandatario) no sabe cómo debe actuar y empieza a tomar decisiones para evitar sanciones por “no cumplir con su deber”.

En este sentido, la comparecencia de los herederos, no garantiza que validen las actuaciones procesales realizadas por el mandatario, ya que, en principio, ellos no contrataron los servicios profesionales del abogado, por ende, no existe justificación u obligación para que los herederos acepten las actuaciones procesales y asuman los efectos jurídicos que se derivan de la voluntad de una persona que ya no existe, puesto que ellos al no ser parte procesal desde un inicio, no persiguen las mismas pretensiones que el

causante, inclusive pueden presentarse circunstancias en las que el proceso judicial haya sido propuesto en perjuicio de los herederos.

En este contexto, se plantea un escenario jurídico, que infiere en que en el supuesto que se notifique a los herederos y estos comparezcan en un “tiempo razonable”, el mandatario -procurador judicial- no podrá renunciar al mandato de manera inmediata, si no después de haber transcurrido un tiempo razonable, ya que no ha dado fin a sus obligaciones tal como lo dispone el Código Civil (2005) en su artículo 2071:

“La renuncia del mandatario no dará fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados. De otro modo, se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar, por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios”

Ya que, con la comparecencia de los herederos, se conjetura que estos en representación del causante pasan a asumir el rol de mandantes, por tanto, subsiste la representación del mandatario hasta que se encuentre la forma de “asignar a otra persona los negocios encomendados”. De igual forma, tal como lo hemos mencionado en líneas anteriores, la norma al referirse al término tiempo razonable deja un espacio que genera dudas y crea conjeturas, ya que no se sabe cuánto va a ser el tiempo razonable para poder renunciar, dejándole nuevamente al mandante -procurador judicial- en una posición de permanencia involuntaria.

Desde este punto de vista, cuando se habla de plazo razonable no es fácil identificar un tiempo determinado que encaje en este tema. Sin embargo, los primeros conceptos que surgen, hacen referencia el garantizar que las personas no se vean afectadas

dentro de un proceso judicial por dilaciones injustificadas, que llevarían a la vulneración de sus derechos.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su explicación de este concepto, da a entender al plazo razonable como aquel tiempo adecuado en que debe ser resuelto los procesos judiciales o administrativos para que no generen un perjuicio indebido a los derechos de las personas, especialmente al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Además de dar esta explicación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece criterios para evaluar si se ha violado este derecho; Dando, así como resultado 5 puntos esenciales, los cuales son: Complejidad del caso: los casos más complejos, pueden justificar un plazo más extenso, actuaciones de las partes: si las partes involucradas se demoran por situaciones ajenas al juzgador, esto influye en el tiempo de resolución, actuaciones del tribunal: los juzgadores deben demostrar agilidad, y evitar las demoras injustificadas y sin motivo alguno, duración del proceso: este punto es importante pues el tiempo dependerá del proceso, pues esto influye, no es lo mismo un proceso que tiene un procedimiento rápido a uno que tiene un procedimiento más extenso, impacto en el demandante, consiste en el daño que la dilación injustificada pueda causar a la persona afectada.

Sin embargo, la Corte expresa que en un proceso el plazo, aunque sea largo puede ser razonable, siempre y cuando sea motivado y justificado; Por ejemplo, en el caso “Suarez Rosero vs Ecuador de 1997” la Corte concluyó que la demora de un proceso es excepcional y debe ser razonable y que en caso de ocurrir debe ser justificada, para evitar la violación de los derechos de las personas.

Estos criterios, son similares con lo manifestado por Rafael Bielsa, tratadista argentino, quien explicaba que el plazo razonable no está ligado a un tiempo fijo, sino que está vinculado con la complejidad del caso, la conducta de las partes y las circunstancias del procedimiento. Los plazos no deben ser arbitrarios y la dilación injustificada del proceso judicial debe ser motivada adecuadamente por los juzgadores.

Por lo tanto, se entiende al plazo razonable es una garantía que tiene por objetivo evitar que las personas se encuentren en procesos indefinidos o largos. Aunque no se define un tiempo específico se generan ciertos criterios que se deben evaluar para considerar cuando un tiempo es excesivo y nada razonable.

Considerando lo anterior, y dentro de la línea de análisis del caso, el Código Civil (2005) en su artículo 2072 manda que, “Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, estará obligado a finalizar la gestión principiada.”

Desde esta perspectiva, la procuración judicial -mandato- termina con la muerte del mandante, ya que se supone el fin de la existencia de la persona humana. No obstante, la ley a fin de proteger los intereses de los herederos, obliga al mandatario en este caso al procurador judicial a seguir gestionando las obligaciones que le fueron encomendadas, sin tomar en consideración si el cumplimiento de lo encargado genera perjuicios a los herederos. Ya que el hecho de ser procurador judicial de una persona fallecida frente a los herederos no es garantía de que se validen sus actuaciones procesales y más aún que se dé el cumplimiento de las obligaciones que tuvo el mandante respecto a la prestación de servicios profesionales del abogado, debido a que los herederos, poco conocimiento pueden tener de los temas legales que manejaba el causante.

En síntesis, los artículos precedentemente analizados, buscan salvaguardar los intereses de los herederos, dejando amplias facultades y prerrogativas, para que al igual que el mandante por el derecho de representación puedan seguir gestionando las actuaciones procesales iniciadas en nombre del causante. Sin embargo, estas disposiciones presentan vacíos normativos que se prestan para varias interpretaciones. Una de ellas es que resulta absurdo, ambiguo o equivoco el hecho de dejar al libre albedrío de los herederos la situación jurídica del procurador judicial, ya que se desnaturaliza el contrato de la procuración judicial, por asuntos que legalmente no están previstos pero que son realidades jurídicas.

En este contexto es importante considerar en la situación jurídica en la que queda inmerso el abogado, al ser procurador judicial, como lo menciona Armando Cruz Bahamonde (1998) en su obra Estudio Crítico del Código de procedimiento Civil “la procuración judicial es un contrato solemne, para cuya validez hace falta que el procurador sea abogado en ejercicio” (pág. 160)

Por tanto, siguiendo el criterio del autor mencionado, un abogado en la ejecución del mandato, debe ajustar su conducta a las disposiciones de su mandante, en el fondo y en la forma, usando los medios necesarios que le permitan cumplir el encargo, por todo lo cual responderá hasta por la culpa más leve. Es decir, el procurador es responsable hasta por la violación de una regla de comportamiento que se conecta a un deber de diligencia. En casos de culpa grave, debe responder por su conducta que infringió reglas que sobrepasan el ámbito de sus funciones. En caso de culpa leve, debe responder por hechos no premeditados pero que requerían de su cuidado y observancia a sus deberes encomendados, así haya actuado sin intencionalidad.

Sin embargo, frente al fallecimiento del mandante, el procurador se ve obligado a seguir representando a su mandante en un juicio ya iniciado y a responder hasta por las mínimas actuaciones que ejecuto en un proceso judicial, hasta el momento que comparezcan los herederos en un “tiempo razonable” o se nombre curador de la herencia yacente, no obstante, nada se dice respecto a cómo estos van a validar las actuaciones del abogado, ya que él no actuó en representación de los herederos sino en defensa de los derechos de una persona que ya falleció. Bajo estas condiciones, el procurador judicial, no mantiene con los herederos un vínculo directo cliente- abogado, puesto que herederos no han contratado sus servicios profesionales.

De igual modo, los herederos con la representación del procurador pueden sentirse perjudicados o pueden beneficiarse a través del abogado no obstante, pueden negarse a pagar los servicios profesionales del procurador, ya que no tienen una obligación pactada con el abogado, ni él cuenta con algún contrato de prestación de servicios profesionales que respalde su trabajo, circunstancia que acarrea que en caso de que esto suceda, el abogado se vea obligado a iniciar otras acciones legales por el cobro de sus honorarios.

En este punto, resulta también bastante cuestionable que se busque hacer responsable a un abogado hasta por la culpa más leve cuando su actuación se dio en favor de herederos que él no conocía, que en ningún momento contrataron sus servicios profesionales, que no conocía la voluntad de ellos, no obstante la ley dispone que el procurador deberá seguir representando en un juicio iniciado antes de la muerte del mandante, sin tomar en cuenta el impacto que esto podría tener en su libre ejercicio profesional.

Si bien es cierto el derecho a la defensa es un derecho constitucional que debe estar presente en todos los procesos judiciales, tal como lo manifiesta Moreno quien es

citado por Luna K. y Parra M. (2018), indicando que, es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cuál debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional.

El análisis de Luna y Parra (2018) Como una “posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción”.

En el caso de estudio, es innegable que el artículo 45 del Cogep (2015), garantiza el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva del poderdante, dentro de la garantía del debido proceso, pero no considera los derechos que el abogado en libre ejercicio de la profesión tiene, ya que como bien se sabe en la constitución de la república se garantizan varios derechos relacionados con el trabajo.

Como lo es el trabajo libre y voluntario, la facultad de escoger en que trabajar y como desarrollar su profesión, circunstancia que dentro del presente caso no se considera, más bien se obliga a seguir representando al mandante, y no deja elegir al mandatario que es lo que quiere hacer o se le da la posibilidad de precautelar sus intereses económicos y laborales.

En este punto, es crucial plantearse si el abogado, tiene la autoridad para renunciar a lo encomendado, según lo dispone el artículo 44 del Cogep y el Código Orgánico de la función judicial en su artículo 331, ambos artículos reconocen el derecho del abogado a renunciar a su representación. En ambos artículos se menciona la renuncia por criterio de conciencia, lo que faculta al abogado la prerrogativa para que renuncie de su cargo, por un derecho absoluto, ya que el criterio de conciencia puede ser subjetivo y prestarse a

varias interpretaciones, debido a que está basado en principios éticos y morales del abogado, circunstancia que puede variar considerablemente de un profesional a otro.

2.1 Análisis jurídico de la terminación de la procuración judicial por causa de muerte del mandante

La procuración judicial es una figura jurídica fundamental en el ámbito procesal, mediante la cual una persona, denominada mandante, confiere a otra, conocida como procurador o apoderado, la facultad de representarlo y actuar en su nombre en diversos procedimientos legales. Este contrato de representación otorga al procurador la capacidad para actuar en nombre del mandante, defendiendo sus intereses ante las autoridades competentes. Sin embargo, como ocurre con muchas otras relaciones jurídicas, la muerte del mandante plantea interrogantes sobre la continuidad y validez de la procuración otorgada.

Entonces, si el nacimiento nos atribuye la existencia legal, a contrario sensu con la muerte se entiende extinguida aquella existencia legal asignada a la persona natural por el hecho del nacimiento, asunto que el propio Código Civil lo subraya efectiva y positivamente con validez congresional en el Artículo 64 indicando que la persona termina con la muerte.

En tal caso, es cuestionable como un procurador judicial al tenor del art. 49 de la ley de federación de abogados puede continuar representando a su mandante cuando este ha perdido su existencia legal a causa del hecho cierto de su muerte.

En efecto, no cabe duda de que la procuración judicial es un mandato regido por sus propias reglas y se ajusta plenamente a las causas de terminación establecidas en el Art. 2067 del Código Civil, siendo una de estas la muerte del poderdante o mandante. Sin embargo, el artículo 45 del Cogep (2015) dispone que, aunque haya fallecido el mandante

continuará su representación y por tanto su existencia legal siempre y cuando haya presentado la demanda con anterioridad al fallecimiento del mandatario. Lo que representa una clara contradicción entre estas dos normas.

Al respecto el tratadista Armando Cruz Bahamonde (1998) la gaceta Judicial N.- 4ta S. N.- 4ta. S. N.-123 en lo aplicable al caso señala: “1.- La muerte es el fin de la existencia de las personas, y con ella termina toda la personalidad jurídica, bien para celebrar contratos, bien para comparecer en juicio por medio de mandatario o representante legal; 2.- Por lo mismo es ilegal, la representación de quien se presenta a juicio a nombre de una persona fallecida; 3.- No puede ser subsanada esta invalidez con la intervención o la ratificación de los herederos del fallecido; y 4.- En consecuencia, seguido el proceso con la expresada representación, el proceso es nulo” (pág. 180)

Lo que con gran medida esclarece el asunto, es decir, muerto el mandante, definitivamente, sin excepción alguna, su presencia en los procesos por medio de su procurador judicial también termina ipso iure.

2.2.- Existencia procesal

Concluyentemente, no existe ninguna razón de hecho o de derecho que pueda extender la existencia legal de una persona en el tiempo, al fallecimiento, una persona pone fin a todo mandato dentro de un proceso judicial, caso contrario, sería un testamento, cuyos preceptos jurídicos son razonables, pero completamente diferentes a los fijados tasadamente para la terminación de una procuración judicial extendida por motivos de confianza a un profesional del derecho.

La confianza en el ámbito profesional se refiere a la relación de seguridad que un cliente debe llegar a establecer con su abogado, en la cual debe primar la ética y honestidad del abogado, puesto que se entiende que el profesional en derecho actúa con

respeto e integridad hacia la ley, demostrando confidencialidad de los asuntos tratados, e inclusive debe ser transparente para con su cliente.

Además de esta característica fundamental que es madre de la confianza, un abogado debe tener destreza y conocimientos para poder abordar el caso de su cliente de manera eficaz, para lo cual el abogado debe mantener una comunicación constante y honesta con su cliente, demostrándole confianza al dominar el tema y poder explicarlo de forma clara y comprensible; Y como punto final de lo que la confianza implica, es importante acotar que esta se construye sobre la base inicial en la cual el abogado cumple con sus responsabilidades de manera puntual y profesional.

En este contexto, no cabe duda de que en el inciso 2 del Artículo 45 del Código Orgánico General de Procesos atenta directamente a la seguridad jurídica contemplada en el Artículo 82 de la Constitución, la cual determina que el Estado debe asegurar que todas las leyes y normas deben ser claras, accesibles y no arbitrarias, esto es que debe tener estabilidad legal pues las normas deben ser consistentes, y las personas deben poder predecir sus efectos. Esto evita la creación de normas inestables o ambiguas que puedan cambiar de manera repentina y perjudicar a los individuos o grupos.

Así mismo se debe contar con protección de derechos ya que las personas tienen derecho a que sus derechos fundamentales sean respetados y no sean vulnerados por actos de autoridad sin justificación.

Además, se debe tener acceso a la justicia esto por el motivo que las personas deben tener la posibilidad de recurrir a los tribunales y otros mecanismos legales cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, y deben recibir respuestas justas y dentro de un marco legal claro

2.3.-Implicaciones legales de los conflictos normativos en la representación post mortem.

La muerte es el único hecho de la vida de un ser humano que es seguro que pasará, y posterior a ello se da un verdadero enigma o vacío legal que existe al momento en que sus herederos por derechos de representación intervienen en un proceso judicial, ya que como se sabe la muerte marca el fin de la existencia de la persona, pero de cierto modo las disposiciones legales, disponen situaciones que de algún modo siguen persistiendo en la existencia de la persona -muerta-, aunque esta no asuma los efectos jurídicos que las actuaciones procesales del procurador judicial han ocasionado.

Como es evidente se encuentra que las normas legales que rigen la representación judicial después de la muerte del mandante revelan que existe una representación posterior lo que genera una contradicción entre el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos. Por un lado, el Código Civil (2005) establece de manera categórica en su artículo 2067 que la muerte del mandante extingue el mandato. Esta disposición, fundamentada en la noción de que la muerte pone fin a la personalidad jurídica, sugiere que ninguna gestión ni representación puede extenderse más allá de la vida del individuo. La lógica de esta afirmación es que, al fallecer el mandante, se anula la relación jurídica establecida y, con ella, toda posibilidad de acción o representación a su nombre.

Sin embargo, el COGEP, en su artículo 45, introduce una excepción significativa al permitir que el procurador judicial continúe representando a la sucesión del fallecido en un proceso ya iniciado, hasta que se nombre un curador de la herencia yacente o los herederos comparezcan. Esta disposición provoca una extensión prolongada de la representación legal del fallecido, contradiciendo la norma de extinción de mandato por muerte establecida en el Código Civil. Esta contradicción genera un “imaginario legal”

en el que la existencia jurídica del mandante parece prolongarse artificialmente para satisfacer ciertas necesidades procesales.

Los resultados de este análisis reflejan una ambigüedad jurídica que impacta en la certeza y coherencia del sistema legal, causando incertidumbre –falta de certeza- en cómo proceder ante estas circunstancias.

El hecho de que exista dos disposiciones legales contrapuestas en un tema en concreto coloca a los operadores de justicia en una situación en la que deben decidir entre la interpretación estricta del mandato, que termina con la muerte del mandante, y la interpretación procesal que permite la continuidad de la representación en beneficio de la sucesión.

Esta contradicción tiene repercusiones importantes. En primer lugar, pone en cuestión la coherencia interna del sistema jurídico, ya que dos cuerpos normativos establecen consecuencias legales diferentes para el mismo hecho: la muerte del mandante. En segundo lugar, afecta los derechos de los herederos y de otras partes interesadas en la sucesión, quienes pueden encontrarse con una representación de la cual no fueron partícipes y que, sin embargo, sigue activa en un proceso judicial iniciado antes del fallecimiento.

Además, la disposición del COGEP puede interpretarse como una medida de conveniencia procesal para evitar la paralización de los juicios al fallecer el mandante. Sin embargo, esta solución práctica no resuelve el conflicto de fondo: si el fallecimiento del mandante realmente extingue su personalidad jurídica, es inconsistente que, para ciertos fines procesales, esta persista ficticiamente. La ambigüedad generada impacta la seguridad jurídica, ya que no es claro en qué momento la representación del fallecido en

el proceso judicial debería cesar y bajo qué condiciones el curador o los herederos deben asumir la representación de la sucesión.

Consecuentemente, el análisis resalta la necesidad de armonizar estas normas para ofrecer una solución coherente que respete tanto el principio de extinción de la personalidad jurídica por muerte como la necesidad de continuidad procesal en ciertos casos. Esto podría lograrse mediante una reforma legislativa que clarifique los límites de la representación post mortem y establezca criterios claros sobre cuándo y cómo el procurador judicial debe cesar sus funciones tras el fallecimiento del mandante. También sería necesario establecer el momento en que la sucesión debe hacerse cargo del proceso para evitar vacíos legales o prolongaciones innecesarias en la representación del fallecido.

Cabe destacar que, el conflicto entre el Código Civil y el COGEP plantea una disyuntiva que afecta la coherencia del ordenamiento jurídico y la certeza de los derechos de los involucrados. La implementación de una normativa unificada y coherente permitiría resolver esta ambigüedad, fortaleciendo la seguridad jurídica y la previsibilidad en el ejercicio del derecho en casos de representación post mortem, dentro de la práctica de la abogacía.

CAPITULO III: ANALISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA.

La regulación sobre la terminación del mandato y la representación judicial tras la muerte del mandante presenta diferencias entre distintos países de Sudamérica entre los que se analizan normativas de Ecuador, Argentina, y Chile, aunque estos sistemas comparten fundamentos del derecho civil, difieren en algunos aspectos. Mientras Ecuador enfrenta tensiones normativas entre su Código Civil y Código Orgánico General de Procesos, Argentina aborda la representación post mortem con un enfoque más armonizado, utilizando su Código Civil y Comercial y el Código Procesal Civil y Comercial como pilares principales. De igual forma sucede con Chile que al igual que Ecuador coincide en el principio fundamental de que la muerte pone fin a la personalidad jurídica y, por ende, a las relaciones jurídicas que dependen directamente de la existencia de la persona. Sin embargo, el tratamiento legislativo respecto a la continuidad procesal del mandato difiere en algunos aspectos clave, como se analiza a continuación:

La legislación ecuatoriana en cuanto a la representación judicial post mortem, contempla en el Código Civil (2005) artículo 2067, numeral cinco que “el mandato se extingue por la muerte del mandante”. Esta regla es consistente con la doctrina clásica del derecho civil, que considera que la muerte pone fin a la personalidad jurídica, invalidando cualquier acto o representación en nombre del fallecido, pues se entiende que el factor principal como es la voluntad se perdió.

Sin embargo, el Código Orgánico General de Procesos (2015) introduce una excepción en su artículo 45, el cual manda que, si el mandante fallece después de haber iniciado un proceso judicial, el procurador judicial puede continuar representando a la sucesión hasta que se designe un curador de la herencia yacente o los herederos comparezcan al juicio. Esta disposición busca garantizar la continuidad procesal, pero

entra en conflicto con el principio de extinción del mandato, creando una dualidad normativa que genera incertidumbre jurídica y una clara contradicción normativa.

Por su parte la legislación argentina al referirse a la representación post mortem en su Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) (2025), regula el mandato en su artículo 1319, disponiendo que este contrato se extingue por la muerte del mandante. Este principio es claro y no admite excepciones en cuanto a la representación del fallecido.

En el ámbito procesal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) establece en su artículo 53 numeral 5 que, “si una de las partes fallece durante un proceso, este no se paraliza. El juez debe citar a los herederos o, en su defecto, designar un administrador judicial o curador de la herencia yacente para que represente a la sucesión en el juicio. Este sistema asegura que la representación procesal recaea en los herederos o en un representante formalmente designado, respetando el principio de que la personalidad jurídica del fallecido no se extiende más allá de su muerte” (Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nacion, 2024)

En este contexto Argentina deja claro que se respeta estrictamente la extinción del mandato por muerte, y la representación procesal se transfiere directamente a los herederos o a un curador designado por el juez. Este enfoque evita conflictos normativos y asegura que la representación legal del fallecido recaiga únicamente en los legítimos interesados en su sucesión, así evita la vulneración de derechos constitucionales, como la continuidad forzada del procurador judicial dentro de un proceso.

Por otro lado, Ecuador enfrenta desafíos en la coherencia legislativa debido al conflicto entre su Código Civil y el COGEP. La figura del procurador judicial como representante temporal de la sucesión tras la muerte del mandante genera inseguridad

jurídica y plantea la necesidad de reformas para armonizar estas disposiciones con los principios fundamentales del derecho civil.

Por otro lado, se encuentra la normativa chilena, en la cual la regulación del mandato se evidencia en el Código Civil Chile (2000), en el artículo 2116, y específicamente de la terminación del mandato en el artículo 2163 numeral 5 del mismo código. Este principio es claro y no permite interpretaciones que prolonguen la personalidad jurídica del fallecido, ya que al igual que en Ecuador, el mandato se extingue por la muerte del mandante

Dos aspectos sumamente importantes de la legislación chilena se encuentran regulado en el artículo 2168, los cuales evidencia una clara armonía de normas, puesto que, en este articulado, deja claro que el mandatario puede dejar de cumplir sus obligaciones una vez que se entera de la muerte del mandante, a excepción de que al hacerlo se deje en perjuicio a los herederos, que en cuyo caso deberá continuar para no dejarlos en indefensión.

Esta normativa no queda ahí, pues en el artículo 2169 se evidencia que, si bien el abogado no puede renunciar en su momento a sus obligaciones, los herederos también están en la obligación de comparecer en representación del mandante, para cubrir sus derechos y obligaciones, dejando claro que ellos se encargaran del pago de honorarios del abogado, así como su comparecencia del proceso iniciado.

En este sentido se evidencia que Chile ofrece un modelo más coherente y alineado con los principios generales del derecho civil, garantizando la continuidad procesal sin generar conflictos entre normas. Por otro lado, Ecuador enfrenta el desafío de armonizar su marco normativo para resolver las contradicciones entre el Código Civil y el COGEP, especialmente en lo relativo a la representación judicial post mortem, adaptando su

normativa con un enfoque similar al chileno, transfiriendo la responsabilidad procesal directamente a los herederos o a un curador designado, eliminando la necesidad de una representación intermedia por parte del procurador judicial tras la muerte del mandante.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con el fin de analizar los diferentes puntos sobre la terminación del mandato y su efecto post mortem, en cada legislación, con el fin de poder determinar las falencias y fortalezas de cada uno.

ECUADOR	ARGENTINA	CHILE
Art. 2067.- El mandato termina:	Art. 1329.- Extinción del mandato. El mandato se extingue:	Art. 2163.-l mandato termina:
5.- Por la muerte del mandante o del mandatario;	e) por la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario.	5.º Por la muerte del mandante o del mandatario;

<p>Art. 45.- Terminación.</p> <p>La procuración judicial termina en todos los casos expresados en la ley.</p> <p>Si fallece la o el poderdante después de presentada la demanda, la o el procurador judicial representará a la sucesión en el proceso hasta que se nombre curador de la herencia yacente o comparezcan el o los herederos.</p>	<p>Art. 53. - La representación de los apoderados cesará:</p> <p>5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso.</p> <p>Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante DOS</p>	<p>Art. 2168.- Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.</p> <p>Art. 2169.- No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.</p>
--	--	---

(2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de DIEZ (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

*Fuentes: Elaboración
propia*

(Ministerio de justicia de la Nacion, s.f.)

(Código Civil Chile, 2000)

(H. Congreso Nacional, 2005)

3.1.- Utilización del método cualitativo

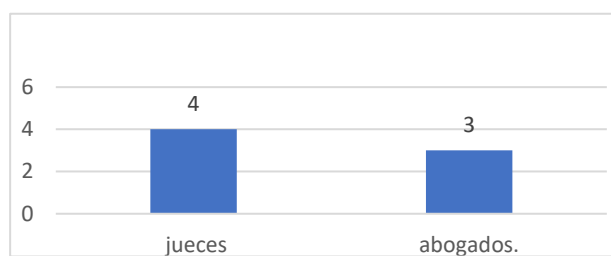
A través de la utilización del método cualitativo se procedió a realizar una entrevista a siete personas 4 jueces y 3 abogados, todos profesionales del derecho, el día jueves 27 de marzo de 2025, sin ningún inconveniente. Por cuanto las leyes pueden ser interpretadas de diversas formas, en base a diferentes criterios, apegados a casos concretos, es por esto que, en el presente análisis, nos resultó importante conocer e incluir los criterios de los profesionales del derecho.

En principio, es importante conocer la opinión de los jueces, quienes bajo el principio de la sana crítica y en base a su experiencia en la función judicial, comprenden cuales son las implicaciones legales que surgen en la representación de un procurador judicial, tras la muerte del mandante. Al igual que son conocedores de las controversias que se ocasionan en la ejecución del mandato, hasta la comparecencia de los herederos. Por otra parte, es importante conocer la opinión de los abogados en libre ejercicio profesional, ya que son los únicos habilitados para ejercer el rol de procuradores judiciales, al igual que son los únicos responsables de continuar con su labor, luego del fallecimiento del mandante, ya que la ley no les otorga la facultad de negarse a seguir representando a su

cliente fallecido hasta el momento que comparezcan los herederos en un tiempo razonable, circunstancia que obliga actuar al procurador judicial conforme a derecho y bajo principios profesionales. Los resultados obtenidos son los siguientes:

Pregunta N.º 1.- ¿Cuál es su cargo actualmente?

Gráfico #1: Ocupación de los entrevistados

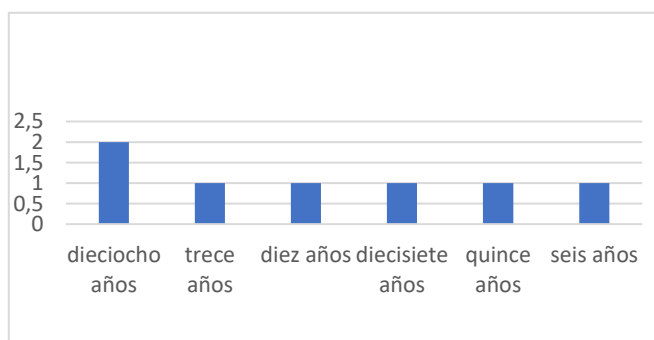


Fuente: Elaboración propia

Del gráfico se puede observar, que los profesionales del derecho, corresponden a cuatro jueces y tres abogados.

Pregunta N.º 2.- ¿Cuántos años de ejercicio tiene?

Gráfico #2: Tiempo de profesión

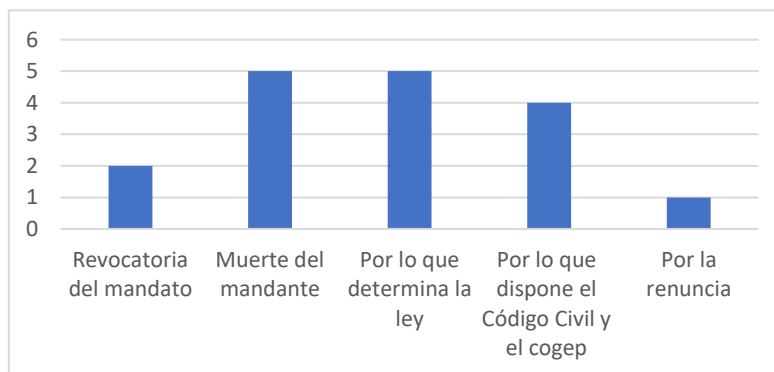


Fuente: Elaboración propia

En este gráfico, se evidencia que el ejercicio profesional de los jueces y abogados va desde los 6 años hasta los 18, siendo la media de 12 años, conocer los años de experiencia es importante, ya que de esta manera se ofrece una visión más crítica y madura respecto a las implicaciones legales de ser procurador judicial.

Pregunta N.º 3.- ¿Usted conoce cuándo o cómo termina la procuración judicial?

Gráfico #3: Formas de terminar el mandato

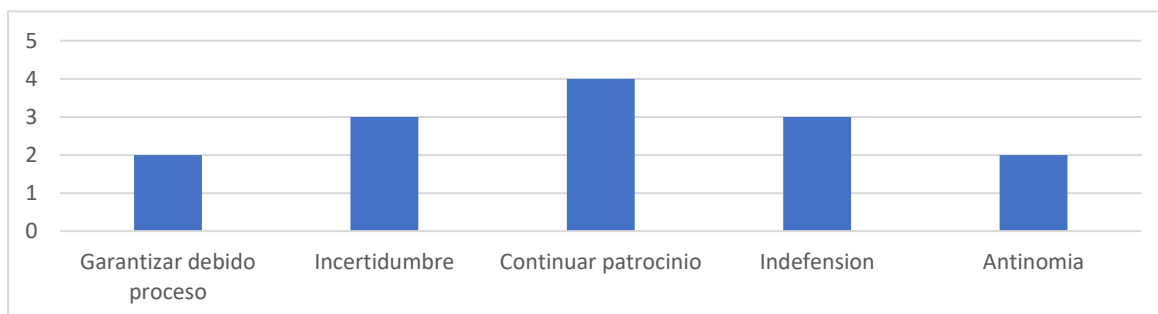


Fuente: Elaboración propia

Los entrevistados coinciden en que efectivamente conocían como terminaba el mandato y reconocían lo establecido en la ley, específicamente en el Código Civil y en el Código Orgánico General de procesos. Repetían constantemente que en la práctica los casos más usuales por los que termina el mandato son por revocatoria del mandato, muerte del mandante, por la renuncia del mandatario.

Pregunta N.º 4.- Dentro del ámbito procesal, ¿qué opinión tiene con respecto a lo que manda el Art. 45 del COGEP y el artículo 2067 del Código Civil?

Gráfico #4: Opinión sobre los artículos 45 del Cogep y 2067 del Código Civil.



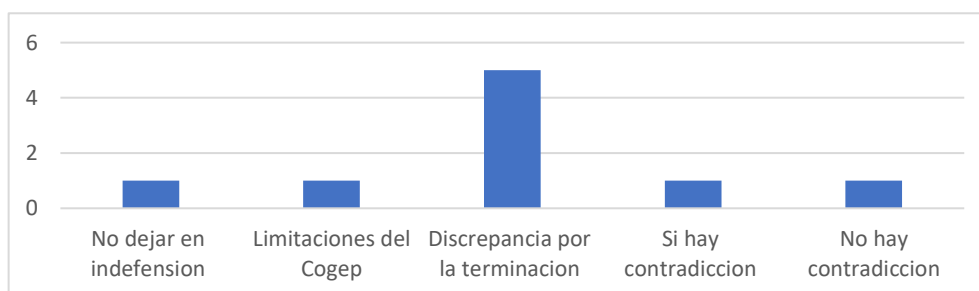
Fuente: Elaboración propia

En este gráfico, de conformidad a las respuestas obtenidas, los entrevistados coinciden en que es evidente a la incertidumbre a la que se enfrenta el procurador judicial

debido a que debe continuar con el patrocinio de la causa. Sin embargo, se considera que la representación debe continuar hasta la comparecencia de los herederos a fin de garantizar el derecho al debido proceso y no dejarlos en indefensión. No obstante, la mayoría de los entrevistados expresaron que el Cogep se limita en este punto y que las disposiciones acerca del mandato en el Código Civil son más claras, por lo que se sugiere que la procuración judicial al ser un mandato especial se la debe regular de mejor manera y más clara, ya que actualmente existe una contradicción, que genera incertidumbre.

Pregunta N.º 5.- ¿Considera que puede existir contradicción entre las normas mencionadas?

Gráfico #5: Contradicción de normas

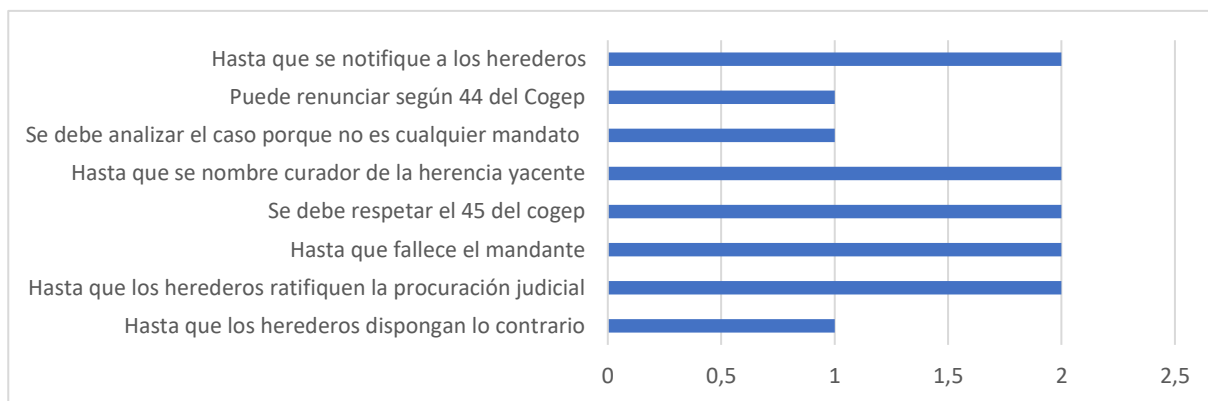


Fuente: Elaboración propia

Los entrevistados manifestaron que sí existen discrepancias en torno a la terminación de la procuración judicial, no obstante, consideran que se debe interpretar la norma de una manera eficaz, debido a que el espíritu de la ley es no dejar en indefensión en este caso en concreto a los herederos. Razón por la cual, en caso de que se presente esta situación y entre en conflicto la disposición del artículo 45, se debe tomar en consideración las disposiciones acerca de la terminación del mandato establecidas en el Código Civil, esto es, hasta el momento que se notifiquen a los herederos, comparezcan los herederos o se establezca curador de la herencia yacente.

Pregunta N.º 6.- En estos casos, ¿hasta cuándo o hasta que momento procesal usted considera que debe continuar patrocinando el procurador judicial?

Gráfico # 6: Duración de la procuración judicial

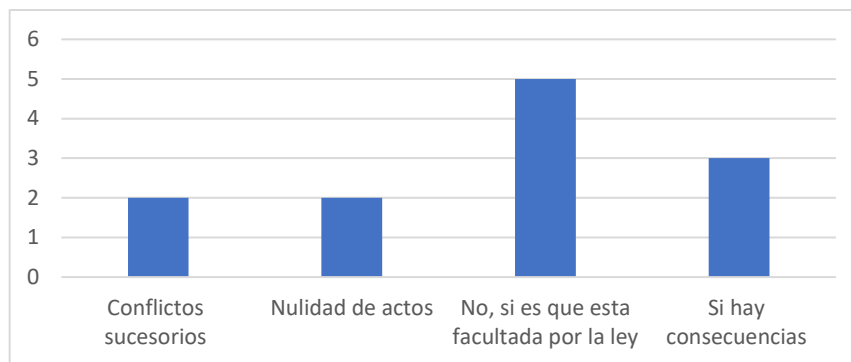


Fuente: Elaboración propia

La mayoría de entrevistados responde que se debe respetar la disposición del artículo 45 de Cogep, esto es hasta que se nombre curador de la herencia yacente o comparezcan el o los herederos, inclusive hasta que estos dispongan lo contrario o ratifiquen la representación. En contraste, algunos profesionales consideran que la representación debe seguir únicamente hasta que se notifique a los herederos o solo hasta que fallece el mandante, sin dejar de considerar que, al ser un mandato especial facultado únicamente a los abogados, estos deben tener la facultad de poder renunciar a su mandato según lo que dispone el artículo 44 del Cogep.

Pregunta N.º 7.- ¿Cree que puede existir consecuencias jurídicas por la continuidad del patrocinio del procurador después de la muerte del mandante?

Gráfico #7: Consecuencias jurídicas

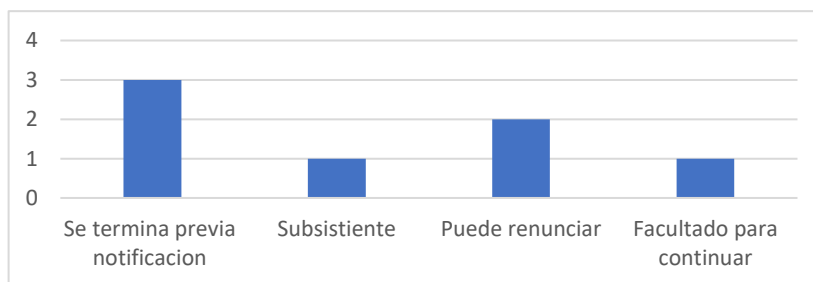


Fuente: Elaboración propia

La mayoría de entrevistados responde que no existen conflictos normativos, en la continuidad del patrocinio del procurador, ya que sus actuaciones están facultadas por la ley. Por el contrario, hay quienes consideran que si existen consecuencias jurídicas que pueden llevar a nulidad de actos o conflictos sucesorios.

Pregunta N.º 8.- ¿Qué sucede con la representación del procurador en el caso que no comparezcan los herederos al proceso?

Gráfico #8: Representación post mortem



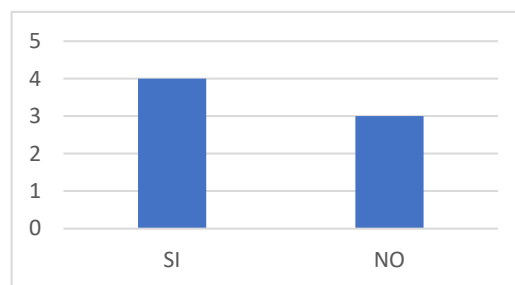
Fuente: Elaboración propia

La mayoría de entrevistados responde que lo más factible en esos casos es buscar un curador de la herencia yacente o terminar con la representación previa notificación a los herederos. Por otra parte, se considera que el procurador está facultado a poder renunciar a su encargo. En cambio, existen profesionales que consideran que el cumplimiento de lo encargado es subsistente en el tiempo sin importar las circunstancias

a las que se enfrente el procurador, salvo los casos en que los herederos cuestionen la validez de lo actuado en su ausencia.

Pregunta N.º 9.- ¿Considera usted que el Procurador judicial podría renunciar a la defensa si no comparecen los herederos al proceso art. 44 COGEP?

Gráfico #9: Renuncia a la procuración judicial

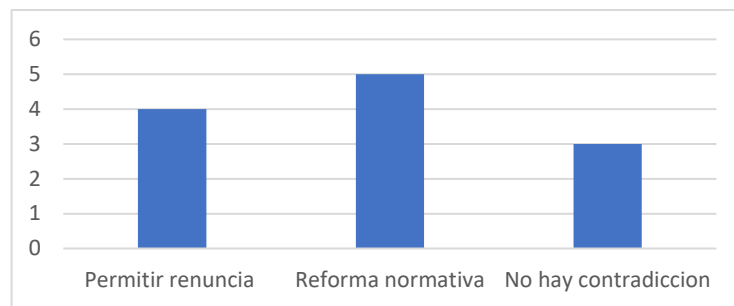


Fuente: Elaboración propia

En este gráfico, se evidencia que, si existe la posibilidad de que se pueda renunciar al encargo, pero se debe velar también por los derechos del profesional en derecho, en vista que una carrera profesional merece respeto por el tiempo y los gastos económicos que representa. En cambio, de manera opuesta existen personas que consideran que el procurador debe seguir representando y no puede renunciar al mandato, por cuestiones de ética y profesionalismo.

Pregunta N.º 10.- En su opinión, ¿cuál considera que sería la solución a esta contradicción de normas?

Gráfico #10: Solución al problema



Fuente: Elaboración propia

La mayoría coincide en que, para una mejor interpretación de la norma, se necesita que exista una reforma que establezca directrices claras de cómo será la representación post mortem, entendiendo lo que genera la muerte y cuáles son las implicaciones legales que trae consigo, por otro lado, se considera también que es importante tomar en consideración lo que opina el procurador y dejar a su libre albedrío si quiere renunciar al mandato o seguir representando a su mandante hasta que comparezcan los herederos. Así mismo, se sostiene que no hay ninguna contradicción entre el artículo 2076 del Código Civil y el artículo 45 del Cogep, por lo que nada hay que solucionar o reformar.

De este modo, los gráficos analizados permiten afirmar que efectivamente existe una contradicción entre las disposiciones contempladas en el Código Civil y el Cogep, referentes a la terminación del mandato por la muerte del mandante, y la obligación del procurador de seguir representando a una persona fallecida. Como se evidencia, la mayoría de los entrevistados ha justificado esta situación, coincidiendo en que se necesita reformar la norma, permitir la renuncia del procurador, para así no dejarlo en una situación de subordinación y vulnerar sus derechos como profesional.

DISCUSIÓN

Es importante destacar que a lo largo del trabajo investigativo, se logró establecer de forma clara que la norma procesal con respecto a la representación se entiende como

indefinida hasta la comparecencia de los herederos o se nombre un curador de la herencia yacente, en un “tiempo razonable”, tiempo que no cuenta con parámetros establecidos, tal como se evidencia en la normativa ecuatoriana y que se presta para interpretaciones parcializadas, ya que se deja abierta la posibilidad de entender la norma a conveniencia de las partes involucradas en un proceso judicial, circunstancia que, en el ejercicio de la profesión de un abogado, genera tensión especialmente en lo referente a la continuidad de la representación del procurador judicial una vez fallecido el mandante.

Es así que se generan varias ideas y entre el cruce de las mismas se deduce que, en el ámbito procesal se busca evitar la paralización de un proceso judicial iniciado antes del fallecimiento del poderdante, a fin de garantizar los derechos de sucesión, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en la garantía del debido proceso, con el objetivo de evitar indefensión entre las partes. Sin embargo, al no existir parámetros claros, se evidencian tensiones normativas, ya que la ley no es clara al momento de delimitar un tiempo para una representación post mortem, dejando en evidencia una clara contradicción normativa.

Es así, que al estudiar a los diferentes tratadistas y luego de explorar varios conceptos, es incomprensible como es que, si la muerte de una persona marca el fin de su existencia humana, la disposición del artículo 45 del Cogep, propone que una persona siga existiendo para el ordenamiento jurídico. El código civil, es bastante claro en mandar que una persona termina con la muerte y que el mandato termina con la muerte del mandante en este caso, de ninguna manera se puede seguir alargando la existencia de una persona humana que ya murió.

Para una mejor comprensión se toma como referencia a la legislación de Argentina y Chile, las cuales han permitido observar con mayor claridad este tema ya que sus

ordenamientos jurídicos abordan de mejor manera esta problemática y proporcionan posibles elementos que se deben considerar para una mayor claridad y coherencia normativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

METODOLOGÍA

Con las entrevistas realizadas a jueces y abogados se ha podido evidenciar que efectivamente existe una discrepancia normativa y están de acuerdo con el planteamiento que se ha realizado. No obstante, consideran que esta contradicción que genera incertidumbre, vacío legal y parámetros que no están claros, deben ser abordados y regulados de manera adecuada, más clara y precisa. De igual forma, respaldan, la posibilidad de que el procurador al tenor del artículo 44 del Cogep, por objeción de conciencia pueda renunciar a su mandato.

Así mismo, gracias al método utilizado se puede destacar que la norma procesal que regula la representación post mortem está incompleta, ya que deja vacíos legales como el tiempo que se debe esperar hasta poder tomar una decisión como abogado patrocinador, o que se debe hacer si no comparecen los herederos, todas estas incógnitas, se verían resultas con una reforma, tal como lo mencionan los entrevistados, ya que al reformar la norma, se busca especificar el procedimiento a seguir con el fin de evitar la vulneración de los derechos del abogado.

CONCLUSIONES:

I.- Existe una contradicción normativa entre lo dispuesto en el artículo 2067 del Código Civil y el artículo 45 del Cogep, con respecto a la terminación de la procuración con la muerte del mandante, mientras en él un caso la muerte marca el fin de la existencia de la persona, en el otro se establece una ficción legal que prolonga la personalidad jurídica de la persona pese a que ha fallecido.

II.- Las implicaciones legales, que surgen de este conflicto normativo son evidentes, debido a la incertidumbre jurídica a la que se enfrenta el procurador judicial, al verse en la obligación de seguir representando a una persona fallecida, cumpliendo con lo encomendado hasta la comparecencia de los herederos o hasta que se nombre curador de la herencia yacente, en un tiempo que no está claramente establecido.

III.- El procuradora continua su labor sin saber si sus actuaciones procesales serán validadas por los herederos o si serán cubiertos sus servicios profesionales.

IV.- La legislación comparada de países latinoamericanos, permite establecer un precedente y un modelo que se puede seguir para que exista una reforma a esta normativa, con parámetros más claros e idóneos que se adapten a la realidad jurídica actual.

V.- Las entrevistas realizadas a los profesionales de derecho, permitieron identificar con mayor precisión los retos a los que los abogados en libre ejercicio profesional se enfrentan, sin embargo, se pudo observar que, ante este vacío legal, son tomadas en consideración las disposiciones establecidas en el código civil respecto a la terminación del mandato.

VI.- Se contempla la renuncia del procurador judicial por objeción de conciencia como una salida idónea para la terminación de su representación post mortem. No obstante, al ser observadas todas estas disposiciones, la mayoría de entrevistados coincide que para

una mejor interpretación de la norma, las disposiciones en estudio deben ser reformadas a fin de que se establezcan parámetros claros y armónicos entre sí.

TRABAJOS CITADOS

- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (2024). Obtenido de InfoLEG:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
- Armando, C. B. (1998). *Estudio crítico del código de procedimiento civil*. Obtenido de
<https://koha.uisek.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=4970>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (Agosto de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*.
 Quito: Registro Oficial Suplemento 506. Obtenido de
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Código Civil Chile. (mayo de 2000). *leyes.cl.com*. Obtenido de https://leyes-cl.com/amp/codigo_civil.htm
- Corte Nacional de Justicia, OFICIO No: 921-P-CNJ-2018-14; 00934 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 05 de JULIO de 2018).
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (05 de JULIO de 2018).
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas/procesal/030%20PROCURACION%20JUDICIAL%20DEMANDA.pdf>. Obtenido de
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas/procesal/030%20PROCURACION%20JUDICIAL%20DEMANDA.pdf>:
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas/procesal/030%20PROCURACION%20JUDICIAL%20DEMANDA.pdf>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2024). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española:
<https://dle.rae.es/mandato?m=form>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (23 de enero de 2024). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/extinci%C3%B3n>
- Española, R. A. ("s.f"). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Extinció: <https://dle.rae.es/extinci%C3%B3n>
- García Yzaguirre Victor. (15 de Diciembre de 2021). Obtenido de
<https://www.scielo.org.mx/pdf/paftd/n15/2448-7937-paftd-15-343.pdf>
- García Yzaguirre, V. (16 de Septiembre de 2020). *Apuntes conceptuales para la identificación de conflictos normativos entre normas*. (SciELO, Editor)
 doi:https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872021000100343#:~:text=Los%20conflictos%20normativos%20suelen%20ser,en%20un%20mismo%20tiempo%20Despacio.
- Geovanni Priori Posada. (2019). *Profesores de Pucf*. Obtenido de
<https://www.pucp.edu.pe/profesor/giovanni-priori-posada/producciones/>
- Goldste, M. (2010). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Colombia: D` Vinni S.A.
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial N° 46, 24 de Junio 2005.

- Hinostroza Minguez, A. (2010). *Derecho Procesal Civil Tomo 1*. Lima Perú: Jurista editores.
Obtenido de file:///C:/Users/MATCELL1/Downloads/pdfcoffee.com_proceso-de-conocimiento-alberto-hinostroza-minguez-8-pdf-free.pdf
- Investigaciones Jurídicas de la Unam. (2021). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Unam.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. Obtenido de <https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Teor%C3%ADa%20pu ra%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf>
- Larrañaga Alfaro. (2022). *Dialnet*. Obtenido de La culpa grave: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8543867>
- Larrea Holguin, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.
- Larrea Holguin, J. (2008). *Manual Elemental del derecho Civil (Vol. Tercero)*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Larrea Holguin, J. (2008). *Manual elemental del Derecho Civil en Ecuador (Vol. TERCERO)*. (T. CEP, Ed.) Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Luna Bueno, L. K. (2018). Obtenido de Análisis de la vulneración del derecho a la defensa como consecuencia de la excepción para comparecer sin defensor técnico establecida en el Código Orgánico General de Procesos: https://scholar.google.com.ec/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=Hyn7aLI AAAAJ&citation_for_view=Hyn7aLIAAAAJ:Tyk-4Ss8FVUC
- Mazon, J. L. (2018). *Ensayos criticos sobre el Cogep*. Quito: Legal Group Ediciones.
- Ministerio de justicia de la Nacion. (s.f.). *Informacion Legislativa*. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>
- Muñiz, C. (2012). *Repositorio Pontificia Universidad Católica Argentina*. Obtenido de Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial : <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2871/1/fin-existencia-personas-muniz.pdf>
- Naquiche, G. (2013). *La representación y el poder: Conceptos diferentes*. Obtenido de Derecho y Cambio Social, 10(32): <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5481037>
- Perez, F. (2025). Obtenido de InfoLEG Informacion Legislativa: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>
- Poder Judicial de Costa Rica. Extinción. . ("s.f"). *En Diccionario Usual del Poder Judicial*. . Obtenido de diccionario del Poder Judicial de la República de Costa Rica: https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?option=com_seoglossary&view=glossaries&catid=1&filter_search=extincion&catid=1&glossarysearchmethod=1&__ncforminfo=B6kiaH-TbESliSoAKpkLY3dV8W7ikCSbbg3wJAEmMZerKKTfi2t0wRNgXmxZ-aobT-mwOJD
- Priori Posada, G. F. (2012). *La capacidad en el Proceso Civil*. Obtenido de Derecho & Sociedad, (38), 43-51.: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13102>

Rando, J. P. (20 de Septiembre de 2010). *Scielo*. Obtenido de Scielo:

https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000300005

Trazegnies, F. d. (2009). *La muerte del Legislador*. Palestra editores. Obtenido de 2009.

ANEXOS



Luisa Alexandra Fajardo Agudo portadora de la cédula de ciudadanía N° 010699004-7. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "Implicaciones legales de la terminación de la procuración judicial por muerte del mandante- Análisis de legislación comparada" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 29 de abril de 2025

F: _____

Luisa Alexandra Fajardo Agudo

C.I. 010699004-7



Brando Leonardo Verdugo Segovia portador de la cédula de ciudadanía N° 010684294-1. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "Implicaciones legales de la terminación de la procuración judicial por muerte del mandante- Análisis de legislación comparada" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 29 de abril de 2025

F: 

Brando Leonardo Verdugo Segovia

C.I. 010684294-1